

Rad. 271.2021 Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante. DAGOBERTY LOPEZ LOAIZA
Demandado. GUIRLELLY MARULANDA RIOS

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la Curadora Ad-Litem designada se le remitió notificación de su nombramiento, mediante mensaje de datos a su cuenta electrónica reportada aliratenorio@gmail.com el día 16 de diciembre de 2021, iniciando término de traslado desde el 13 al 26 de enero de 2022. La mencionada, arrió la contestación de la demanda el día 17 de enero siguiente, encontrándose dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de febrero de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 195

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede, TENER contestada la demanda por parte de la Curadora Ad-Litem de la parte pasiva GUIRLELLY MARULANDA RIOS.

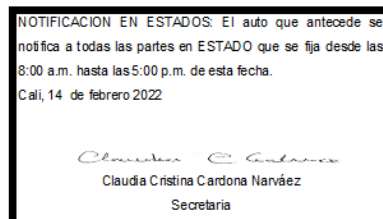
ii) De la excepción de mérito propuesta con la contestación de la demanda denominada “*genérica*” no se le dará trámite en atención a que los medios exceptivos dentro de los procesos liquidatarios son taxativos y su proposición debe sujetarse a lo reglado en el artículo 523 del C.G.P.¹

iii) Con el objeto de continuar el trámite pertinente se dispone el emplazamiento de **acreedores de la sociedad conyugal surgida entre los cónyuges DAGOBERTY LOPEZ LOAIZA y GUIRLELLY MARULANDA RIOS.** Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10° del Decreto 806 del año que avanza a realizar la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Esta labor deberá hacerse de manera prolija e inmediata, concomitante con la publicación del estado por SECRETARÍA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ “(...) Artículo 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL.
(...)

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas (...)

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308f5d7bc147c23b323cbebf8ab4f96a633ab993ee82aba4d8401662f71c2c2d**

Documento generado en 11/02/2022 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>